

Ciudad de México, 22 de junio del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 17 (diecisiete) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 48 de este año, promovido por diversas personas que se autoadscriben como integrantes de 5 (cinco) pueblos originarios de Xochimilco.

En este asunto se controvierte la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 13 de 2017 (dos mil diecisiete) y de 5 (cinco) resoluciones dictadas en los respectivos incidentes de incumplimiento en octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

En el proyecto se realiza un estudio de las actuaciones realizadas dentro de los expedientes de cada uno de los 5 (cinco) pueblos originarios y sus circunstancias específicas.

Al respecto, de forma general, en el proyecto se concluye que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que el tribunal local lleve a cabo actuaciones en los respectivos incidentes de incumplimiento y emita un pronunciamiento sobre el estado en que se encuentra el mismo.

Así, la existencia o no de alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones no ha sido objeto de análisis por parte del pleno de dicho órgano jurisdiccional. Por tanto, se propone declarar que son fundados los reclamos de las omisiones y se establecen directrices a seguir por el tribunal responsable.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta.

El proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 48 de este año, resolvemos:

Único. Son fundadas las omisiones alegadas y, en consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de la Ciudad de México cumplir los efectos establecidos en la sentencia.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 115 de este año, promovido por 2 (dos) personas ciudadanas que controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró infundada la omisión de pago que reclamaron por el ejercicio de su cargo como titulares de regidurías del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.

En atención a que quien pretende comparecer como persona tercera interesada en este juicio fue la autoridad responsable en el juicio de origen, se considera que carece de legitimación para acudir al presente, por lo que no es posible reconocerle dicho carácter.

Por lo que ve al fondo, en el proyecto, en primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio respecto a que los cargos de regidurías a los que fue electa la parte actora son irrenunciables, pues según se explica en la propuesta, contrario a lo que sostiene la parte actora, las renunciaciones de las personas municipales no solamente no están prohibidas por la Constitución, sino que las prevé de manera expresa y, en el caso de Puebla, están reguladas además en la Ley Orgánica Municipal.

En segundo término, con relación a los agravios planteados respecto a que el tribunal local no estudió correctamente las objeciones hechas a las renunciaciones que presentó la Tesorería Municipal al rendir su informe circunstanciado, son fundados pero ineficaces para desvirtuar el estudio que hizo el tribunal local pues, esencialmente, éste tiene razón al haber afirmado que la parte actora no aportó pruebas suficientes para acreditar su supuesta falsedad.

También se explica que cuando la tesorería rindió su informe circunstanciado en que apuntó que la razón por la que no se les había pagado era que habían renunciado a sus cargos, el tribunal local dio vista con ese documento a la parte actora revelando un proceder objetivo, en tanto que generó la posibilidad de que la parte actora estuviera en posibilidad de dirigir su defensa a lo establecido por dicha autoridad.

Además, se señala que el tribunal local actuó proactivamente al dar esa vista y hacer algunos requerimientos, siendo que no tenía la obligación de hacer mayores diligencias o allegarse de mayores elementos para resolver la controversia.

Finalmente, se explica que la defensa de la parte actora fue omisa en reclamar en la instancia previa la existencia de alguna vulneración al derecho a ejercer sus cargos con motivo de las renunciaciones presentadas para explicar el por qué no les pagaban las prestaciones reclamadas, y que ante esta sala tampoco expone agravio alguno al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud de que se reinstale en las regidurías.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada a fin de incorporar el análisis realizado en la propuesta, correspondiente a las cuestiones que el tribunal local dejó de revisar sobre la irrenunciabilidad de sus cargos y las cuestiones de la parte actora relacionadas con las renunciaciones presentadas, si eran válidas o no.

Ahora doy cuenta con la propuesta para resolver los juicios de la ciudadanía 77, 78, 79, 83 al 93, 119, así como los juicios electorales 28 y 35, todos de este año, promovidos por diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Morelos y quienes ocupan las presidencias de su mesa directiva y la junta política y de gobierno, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de imposibilidad de cumplimiento e incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía local 76 de 2022 (dos mil veintidós).

En primer lugar, se propone:

1. Acumular los juicios;

2. desechar los juicios electorales 28 y 35, pues los promueven quienes presiden la mesa directiva y la junta política y de gobierno del congreso local, órganos que fueron autoridades responsables en la instancia previa, por lo que carecen de legitimación para presentar los juicios; y,
3. desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada y por el tribunal local respecto de los demás juicios consistentes en la falta de legitimación para promover los juicios, la inviabilidad de los efectos y la extemporaneidad de una de las demandas.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución incidental impugnada y determinar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia que el tribunal local emitió en el juicio de la ciudadanía 76 de 2022 (dos mil veintidós).

Por ser un agravio procesal, primero se estudia el planteamiento de la parte actora del juicio de la ciudadanía 90 que refiere que no le fue notificada la sentencia de dicho juicio ni su resolución incidental. La propuesta es calificar este agravio como infundado e inoperante, pues la sentencia fue notificada en los términos previstos en la misma.

En cuanto a la resolución incidental, si bien, le debió ser notificada personalmente, pues el tribunal local le impuso una sanción, lo cierto es que la presentación en tiempo y forma de este juicio hace evidente que tuvo la oportunidad de impugnarla, por lo que no se perjudicó su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio en que la parte actora plantea, a partir de diversas alegaciones, que fue indebida la amonestación que le impuso el tribunal local.

Para el estudio de este agravio se toma en consideración que la sentencia del juicio de la ciudadanía local 76 de 2022 (dos mil veintidós) que emitió el tribunal está firme, por lo que adquirió definitividad con calidad de cosa juzgada, lo cual impide que esta sala revise si estuvo apegada a derecho o no en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por ello, el estudio que se hace de esta controversia debe tener como base la revisión de la resolución del incidente respecto de su cumplimiento, en el entendido de que lo determinado en ella está firme.

Ahora bien, como sostiene la parte actora, al emitir la resolución incidental el tribunal local pretendió extender los efectos de la sentencia del referido juicio 76 hacia cuestiones que no habían sido determinadas ni ordenadas en ésta; ello, pues en dicha sentencia ordenó la reincorporación de una persona como coordinadora del grupo parlamentario de Morena, pero no estableció con exactitud la temporalidad durante la cual se le debía restituir.

Posteriormente, en la resolución incidental ordenó que se le designara en la coordinación por un periodo de 141 (ciento cuarenta y un) días a partir de que se aprobara su designación.

En tal sentido, en el proyecto se explica que, si bien, en la sentencia del juicio de la ciudadanía 76 de 2022 (dos mil veintidós) el tribunal local no estableció la temporalidad en que debía designarse esa persona en el cargo, de la demanda de origen, del expediente y de las consideraciones de la sentencia era evidente que ello debía ser únicamente por el tiempo que legalmente se le había designado, esto es, del 1º (primero) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

Por tanto, fue indebido que en la resolución incidental el tribunal estableciera un periodo diverso al que fue materia de controversia en el juicio de origen, pues con ello extendió los efectos de la sentencia original, lo cual no podía hacer en la resolución impugnada.

Igualmente, se propone que la parte actora tiene razón al señalar que la resolución impugnada a través de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación respecto del análisis de la imposibilidad de cumplimiento que fue planteado al tribunal local; ello, pues se actualizó un cambio de situación jurídica que hacía imposible cumplir la sentencia del juicio de la ciudadanía 76 de 2022 (dos mil veintidós), derivado de diversos acuerdos tomados al interior del grupo parlamentario de Morena en que se designó a una persona como coordinadora de ese grupo, pues el periodo por el que fue designada la persona que fue parte actora en el juicio local había concluido.

En tal sentido, se explica que esas actuaciones que generaron un cambio de situación jurídica no son del ámbito electoral sino parlamentario, por lo que no podrían ser revisadas por tribunales electorales, a pesar de ello, es evidente que trascienden al cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía 76 de 2022 (dos mil veintidós) del tribunal local.

Por las razones expuestas se propone revocar la resolución incidental y declarar la imposibilidad de cumplimiento de dicha sentencia.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están...

Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Quiero intervenir en el segundo asunto de la cuenta el juicio de la ciudadanía 77 del 2023 (dos mil veintitrés), no sé si hay alguno previo.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Magistrado?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Ah, perfecto. Gracias.

La verdad es que quiero manifestar que vengo de acuerdo con el proyecto, pero me parece importante hacer algunas reflexiones de cara a este dilema en el que nos hemos encontrado tanto en este asunto como en asuntos anteriores, de cara a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia 2 del 2022 (dos mil veintidós): **'ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER**

VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA', y que con mucha claridad nos ha señalado que ese criterio constituye una evolución de la jurisprudencia 34 del 2013 (dos mil trece) y 44 del 2014 (dos mil catorce).

He puesto énfasis en algunos asuntos anteriores, recuerdo el juicio de la ciudadanía 215, que esta interpretación debe de ser acompasada con otros criterios de la Sala Superior que han venido a modular la aplicación de esta jurisprudencia, entre ellos el recurso de reconsideración 333 del 2022 (dos mil veintidós) y que nos han puesto un énfasis en que la valoración de estos asuntos, la tutela de los derechos político-electorales en actos que se desenvuelven en un marco parlamentario originalmente tiene que ser muy cuidadoso.

¿Por qué vengo de acuerdo con el proyecto? Porque el proyecto está sentado sobre la base de que el tribunal electoral emitió la sentencia 76 y esa sentencia está firme. Eso es lo que me convence plenamente del proyecto.

El proyecto de manera jurídico-formal explica con mucha claridad por qué hoy podemos hablar de que hay imposibilidad de cumplimiento. Y entonces eso me parece plenamente satisfactorio y yo por eso vengo de acuerdo.

Pero es importante para mí señalar que esta cautela de la que vengo comentando, que nos debe invitar a ser cuidadosos con esta clase de asuntos, pues tiene trascendencia no sólo jurídica.

Sin duda alguna, los precedentes que van creando tanto los tribunales locales como nosotros en el seguimiento de estos asuntos, debe de ser cuidadosa por un sentido jurídico, pero incluso me atrevería a decir que también por un sentido material.

Las determinaciones que se toman *-como en este caso la que tomó el tribunal local-*, sin duda alguna implicaba el cumplimiento material para cumplir con la sentencia y se ve impedido por una cuestión que está inmersa en el ámbito parlamentario.

Entonces me parece que es un asunto paradigmático, porque aquí lo que estamos revisando es el cumplimiento de una sentencia del tribunal local que está firme y que no pasó por nuestro análisis en ese sentido y que nosotros lo que revisamos es el cumplimiento de esa ejecutoria.

Pero sigo poniendo un acento en que cuando nosotros y los órganos de jurisdicción apliquemos este tipo de criterios, pues creo que tenemos que tener una visualización muy integral de cómo se va a desarrollar ese cumplimiento y de las posibilidades reales para que éste consolide.

Entonces la verdad creo que en el caso del proyecto de manera muy solvente explica por qué estamos en presencia de una imposibilidad; y bueno, creo que esto de algún modo reafirma este reto que estamos teniendo en la aplicación de estos criterios y que implica un desarrollo importante de nuestra jurisdicción, el cual tenemos que desarrollar de manera sumamente cuidadosa.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos y sólo enunciando en el asunto del juicio de la ciudadanía 77 del 2023 (dos mil veintitrés) la emisión de un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 77 y sus acumulados el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 77 al 79, 83 al 93 y 119, así como los juicios electorales 28 y 35, todos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular el juicio de la ciudadanía 119 y el juicio electoral 35, ambos de este año, al juicio de la ciudadanía 77 también de 2023 (dos mil veintitrés) y los acumulados previamente a éste, conforme a lo expuesto en la razón y fundamento segundo de la sentencia.

Segundo. Desechar las demandas de los juicios electorales 28 y 35 de este año.

Tercero. Revocar la resolución impugnada y determinar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía 76 del año pasado.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 115 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:19 (doce horas con diecinueve minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -